

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0208

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000261-2018 de fecha 12 de marzo del 2018; Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 12 de marzo del 2018; Memorando N° 0357-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018; Memorando N° 0147-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto del 2018; Informe N° 1101-2018-GRP-440010-440015 de fecha 07 de diciembre del 2018; Oficio N° 782-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12425 de fecha 19 de diciembre del 2018, y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000261-2018** de fecha 12 de marzo del 2018 a horas 06:00, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE KM 21** cuando se desplazaba en la ruta **LAS LOMAS-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A9A-967** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2018)** conducido por el señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS SILUPÚ** con Licencia de Conducir N° **B-80662039** de Clase A y Categoría **IIIc-PROFESIONAL** por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A9A-967 realiza servicio de transporte regular de personas, vehículo transporta 44 pasajeros quienes manifiestan de manera voluntaria haber embarcado en LAS LOMAS con destino a PIURA, pagando cinco coles (S/. 5.00) como contraprestación por el servicio, el vehículo excede el número de asientos señalados por el fabricante del vehículo excede a 7 usuarios, ya que según tarjeta de propiedad señala 37 asientos incurriendo en la infracción de código S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se identificó a: MITER HUGO NAVARRETE SERBELEON con DNI N° 77497511 y LEO EDINSON BERRU RUIZ con DNI N° 76148369, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control a 6:10 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** en fecha 12 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **A9A-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0386-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de marzo del 2014 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.** para realizar el servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0208 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

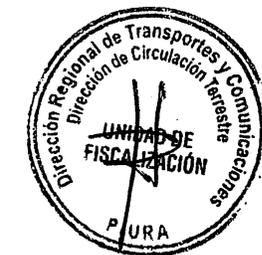
Piura, 03 ABR 2019

transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa, con escala comercial en Tambogrande y Las Lomas, asimismo, se le otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° A9A -967 hasta el año 2024.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 210-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.** recepcionado en la misma fecha por el señor CESAR LOVERA CORDOVA identificado con DNI N° 03835799 quien señala ser ENCARGADO DE ENCOMIENDAS DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios once (11) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 210-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de marzo del 2018, que notificó el Acta de Control N° 000261-2018 de fecha 12 de marzo del 2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.**, se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000261-2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0208** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

Que, pese a estar debidamente notificada, la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.** no ha ejercido el derecho de defensa que les asiste según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

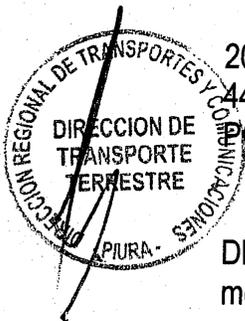
Que, evaluada el Acta de Control N° 000261-2018 de fecha 12 de marzo del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** toda vez, pues el inspector interviniente ha señalado: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A9A-967 realiza servicio de transporte regular de personas, vehículo transporta 44 pasajeros quienes manifiestan de manera voluntaria haber embarcado de LAS LOMAS con destino a PIURA, pagando cinco coles (S/. 5.00) como contraprestación por el servicio, el vehículo excede el número de asientos señalados por el fabricante del vehículo excede a 7 usuarios, ya que según tarjeta de propiedad señala 37 asientos incurriendo en la infracción de código S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se identificó a: MITER HUGO NAVARRETE SERBELEON con DNI N° 77497511 y LEO EDINSON BERRU RUIZ con DNI N° 76148369, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control a 6:10 horas"*, advirtiendo que el exceso es de 07 personas conforme el inspector verificó y pretendió plasmar en el Acta impuesta, máxime si se tiene en cuenta que a folios tres (03) obra la copia de la Tarjeta de Propiedad, en la cual se señala como número de pasajeros la totalidad de 37, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000261-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.** no ha ejercido su derecho de defensa.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1101-2018-GRP-440010-440015 de fecha 07 de diciembre del 2018, el cual le fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL mediante el Oficio N° 782-2018-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 13 de diciembre del 2018 a horas 03:20 pm por el señor EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, ENCARGADO DE ENCOMIENDAS, quedando la empresa debidamente notificada.

Que, posteriormente, el día 19 de diciembre del 2018, el señor FELIX BENITES INGA, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL, presenta el Escrito de registro N° 12425, formulando alegatos contra el informe mencionado en el párrafo precedente, sin embargo, en el mismo no presenta medio probatorio alguno que enerve el contenido de dicho informe, por lo cual, el mismo se mantiene incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*;



04 ABR 2019

RECIBIDO

REG.: .....  
HORA: .....  
FIRMA: .....

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0208** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.**, en su domicilio sito en **CAL 2 N° S/N PZI ZONA INDUSTRIAL II (EN CLUB DE TIRO – SOC DE TIRO ALM. M. GRAU)** PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

